



# Resolución Ejecutiva Regional

N° 724-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **14 JUN. 2010**

VISTO:

El Expediente N° 115980, constituido por el Oficio N° 313-2010-GRSM-DRE/OAJ y Proveído N° 247-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos de fecha 10 de mayo de 2010, el escrito que contiene el Recurso de Apelación de Wilmer Francisco Mendoza Chávez, la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de abril de 2010, el Informe Legal N° 440-2010-GRSM/ORAL, de fecha 03 de junio del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor WILMER FRANCISCO MENDOZA CHAVEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de abril de 2010, mediante la cual se resuelve declarar nulas las actas de adjudicación emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba peticionando que la autoridad administrativa superior revoque dicha resolución, declarando su nulidad y por consiguiente su inaplicación;

Que, señala que mediante la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, publicada el 14 de octubre del 2009 se convoca al proceso de Concurso Público a efectos del ingreso a la Carrera Pública Magisterial-Primer Nivel 2009, y consecuentemente al nombramiento de profesores 2010, en el área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062; que el recurrente afirma que en mérito a la publicación de plazas vacantes para el nombramiento indicado postuló a la plaza 1126813111R3 de la especialidad de Educación Primaria para la Institución Educativa N° 00980 del Caserío San Luis del Distrito de Alonso de Alvarado, Provincia de Lamas-Departamento de San Martín, siendo el Comité de Evaluación de Unidad Ejecutiva Local UGEL-Moyobamba, quien efectuó el proceso de evaluación conforme a sus atribuciones y de acuerdo al cronograma del concurso previamente publicado por el Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con el resultado obtenido en el Concurso Público para Nombramiento de Profesores, autorizado por la Ley N° 29062, su Reglamento y modificatorias, convocado por Resolución Ministerial N° 00295-2009-ED; el Comité de Evaluación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba emite Acta de Adjudicación de fecha 26 de enero del 2010, adjudicando a Wilmer Francisco Mendoza Chávez el cargo de Profesor, en la especialidad de Primaria con código de plaza N° 1126813111R3.

Que, indica el recurrente que habiéndose apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín se encontró con la sorpresa que se había conformado una Comisión para la verificación del Informe Final, Actas y Expedientes, siendo la





## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 724-2010-GRSM/PGR

Comisión citada quien efectuó el Informe Nº 002-2010-GRSM-DRE/CM/NOM mediante la cual se pretende dejar sin efecto el acta de adjudicación de plaza correspondiente en perjuicio de su persona, violando sus derechos constitucionales de manera flagrante en donde se concluye que: *“Dejar sin efecto todas las adjudicaciones que hizo la UGEL-Moyobamba, donde se evidencia falta dolosa e investigar al Comité de Evaluación de la UGEL Moyobamba mediante el acto resolutivo”*;



Que, dicho informe sirvió para que la Dirección Regional de Educación de San Martín expida la Resolución Directoral Regional Nº 1333-2010-GRSM/DRESM; resolución que alega el impugnante no se encuentra ajustada a Ley por vulnerar sus derechos lícitamente ganados en el concurso público de nombramiento docente y por trasgredir principios del derecho administrativo como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y garantías constitucionales;



Que, en relación a lo indicado y del acervo documentario evaluado en el presente caso se puede establecer que con el Informe Nº 002-2010-GRSM-DRE/CM/NOM, la Comisión Regional para la Verificación del Informe Final, Actas y Expedientes, en el marco del Proceso de Nombramiento de profesores 2010 al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial en donde se sugiere al Director Regional de Educación de San Martín analice dicho informe y lo remita a la Dirección de la UGEL Moyobamba para que se realicen las rectificaciones correspondientes, se derive el informe y demás documentos que muestran dolo al Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación y a la Fiscalía de prevención del delito, se deje sin efecto todas las adjudicaciones que hizo la UGEL Moyobamba donde se evidencia falta dolosa y se investigue al Comité de Evaluación de la UGEL Moyobamba, y dejar sin efecto la resolución que delega a la UGEL-Moyobamba la implementación del Proceso de Nombramiento para el ingreso al I Nivel de la Carrera de Evaluación de Educación de San Martín;



Que, la Resolución Nº 1333-2010-GRSM/DRESM, del 21 de abril del 2010, declara Nulas las Actas de Adjudicación emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba que corresponde a 32 profesores tanto en el nivel primario como inicial encontrándose comprendida el recurrente; que el principal sustento de la Dirección Regional de Educación de San Martín a efectos de emitir dicho acto resolutivo de carácter nulificante se encuentra referido a lo señalado en el Informe arriba mencionado sobre un total de diecisiete postulantes que aparecen con códigos de inscripción modificados con posterioridad, siendo ello una situación fraudulenta, a criterio de la entidad regional educativa, que pone en desventaja a los demás postulantes debiendo procederse a la nulidad de las actas de adjudicación realizadas y elaboradas por la UGEL Moyobamba así como se considera que se habría probado la manipulación de las actas de adjudicación realizadas por la UGEL Moyobamba declarando también la nulidad sobre dichas actas de adjudicación;



Que, el artículo 202º numerales 202.1, 202.2, 202.3, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 724-2010-GRSM/PGR

que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario; cuyo facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, señala que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, sobre la debida motivación del acto administrativo no se trataría solo de cualquier sustentación que cumpla formalmente con la exigencia legal sino que debe tratarse de una explicación lógica que guarde coherencia entre los supuestos fácticos indicados y la causal nulificante invocada, que en el presente caso consideramos que la Nulidad de las Actas de Adjudicación dispuesta por la Resolución N° 1333-2010-GRSM/DRESM se sustenta en el Informe presentado por la Comisión de Verificación del Informe Final, Actas y Expedientes derivadas por la UGEL Moyobamba en el marco del proceso de nombramiento de profesores 2010 al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial

Que, entendiéndose que la labor de la Administración Pública no se encuentra exenta de posibles errores, la Ley le otorga la posibilidad de corregir los defectos no trascendentes que existan como alega Morón Urbina citando a Forsthoff *"...que en términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica así encontramos las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del diario oficial, en todos esos casos se trataría de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas."*

Que, el propio Tribunal Constitucional al sentenciar el expediente N° 2451-2003-AA señaló con relación al error material y a la potestad correctiva de la Administrativa: *"la potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N° 00000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el*





## Resolución Ejecutiva Regional

N° 724-2010-GRSM/PGR

*recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas”.*



Que, bajo estos criterios debemos considerar que la potestad de rectificación por parte de la administración Pública tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. En principio la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;



Que, si lo alegado como irregularidad en relación a las actas de evaluación de los docentes participantes del concurso público de ingreso al I Primer Nivel de la Carrera Pública Magisterial consistía en algunos borroneos que en nada impedían identificar a los ganadores de las plazas sometidas a concurso, esta afectación estrictamente formal de dicha actuación administrativa pudo enmendarse de manera oficiosa por el personal correspondiente y no generar la nulidad, es decir perfectamente se pudo resguardar dicho acto administrativo y ejercer la potestad de corrección que la propia norma legal confiere para evitar tener que declarar viciado un acto administrativo frente a errores o imperfecciones que sean de carácter intrascendente por no conllevar la nulidad del acto al no constituir vicios de este y no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo emitido;



Que, al Director Regional de Educación a través del Informe N° 002-2010-GRSM/DRE/CM/NOM que establece en su sugerencia 5.1 “al señor Director Regional de Educación de San Martín, analice el presente informe y lo remita a la Dirección de la UGEL-Moyobamba, para realizar las respectivas rectificaciones que están descritas en el presente informe”, en lugar de ello se expide la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM incumpliendo lo preceptuado por el artículo 50° de la Resolución Ministerial N° 295-ED que establece en su segundo párrafo que “*si el Informe, acta o expediente no estuviesen conformes se devuelve al Comité de Evaluación de la Institución Educativa para que realice las acciones de rectificación o explicaciones que sean pertinentes comunicándose el hecho a los profesores postulantes*”, situación que nunca se cumplió al expedirse la Resolución Directoral comentada pudiendo afirmarse entonces la trasgresión al Derecho al debido Proceso en sede Administrativa o debido procedimiento administrativo;



Que, en el presente caso consideramos que se habría afectado el derecho al debido procedimiento administrativo sustantivo que como ya lo definió el Tribunal Constitucional en la sentencia en el Expediente N° 03075-2006-AA, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión: juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc. Es en esta última dimensión, la sustantiva, que la Oficina de Asesoría Legal considera que existe afectación al debido proceso ya que la entidad que expide el acto cuestionado no tenía atribuciones para que de manera oficiosa expidiera resolución alguna en relación al Informe presentada por la Comisión sino remitirlo a la UGEL Moyobamba, entidad que debía de manera precisa, no declarar nulidad



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 324-2010-GRSM/PGR

de ninguna actuación sino someter a rectificación, ello acorde con los criterios esbozados líneas arriba

Que, mediante Informe Legal N° 440-2010-GRSM/ORAL, de fecha 03 de junio del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, Opina por que se Declare Nulo la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de abril del 20, y retrotraer las cosas al momento de la emisión del Informe N° 002-2010-GRSM-DRE-CM/NOM;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte impugnante, WILMER FRANCISCO MENDOZA CHAVEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de Abril del 2010, **EN CONSECUENCIA**, subsistentes las Actas de Adjudicación emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Moyobamba, debiendo la Dirección Regional de Educación de San Martín, remitir el Informe N° 002-2010-GRSM-DRE-CM/NOM, a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Moyobamba, con la finalidad que realice las rectificaciones que sean necesarias.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR** que la Dirección Regional de Educación de San Martín, por la irregularidad advertida, constituya una Comisión de Investigación que se haga cargo de determinar si procede o no la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario contra la Comisión Evaluadora y del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Moyobamba.

**ARTICULO TERCERO.- PONER** en conocimiento la presente Resolución de la parte interesada y de la Dirección Regional de Educación de San Martín

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN  
*Willan A. Rios Figuro*  
PRESIDENTE REGIONAL

